

ASUNTO: INFORME JURÍDICO A LA PROPUESTA DE ANEXO I AL PLIEGO TIPO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES, PARA LA ADJUDICACIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO, SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA, DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE EQUIPAMIENTO PARA EL CENTRO DE TRANSFUSIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

(Expediente 64/24)

De conformidad con el artículo 122.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en relación con el artículo 5.2 c) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se solicita informe jurídico previo a la aprobación de los pliegos que han de regir el contenido contractual del presente expediente.

Este expediente de contratación se plantea mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada y de tramitación anticipada, cuyo valor estimado asciende a 272.727,27 €.

A esta solicitud se acompaña la siguiente documentación: orden de inicio del expediente de contratación, memoria justificativa de la necesidad de contratar, certificado relativo a la existencia de crédito en el ejercicio 2024 y resolución relativa al procedimiento y forma de adjudicación, todos estos documentos suscritos el 20 de octubre de 2023; pliego tipo de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación de contratos administrativos de suministros por el procedimiento abierto aprobado en fecha 15 de febrero de 2023; pliego de prescripciones técnicas para la contratación firmado en fecha 16 de octubre de 2023 y borrador de Anexo I de características particulares (en adelante Anexo I al PCAP).



EXP. CT/885/2023
CSUSP/1175/2023
C/I/12257/2023

Examinada dicha documentación, se realizan las siguientes consideraciones:

1.- A la vista de la documentación remitida, se recuerda que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LCSP, la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de la misma Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante. Por su parte, el artículo 28 del mismo texto legal preceptúa que: ***“Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.”***

En el artículo 28 y artículo 116 de la LCSP se indica que, en el expediente, se debe justificar la necesidad que se pretende satisfacer mediante la contratación, indicando su naturaleza y extensión, así como la idoneidad del objeto a contratar y la relación de la necesidad con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcionada. Además, esta justificación de la necesidad de contratar debe ser adecuada, no siendo suficiente la mera mención de su concurrencia; hay que acreditar y/o respaldar dichas afirmaciones con datos, explicaciones, certificados u otros documentos.

Se recuerda además que, de acuerdo con la actual redacción de los artículos 58 y 79 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el expediente administrativo debe ser un conjunto ordenado de documentos y actuaciones, iniciándose, en el caso de iniciación de oficio, por acuerdo del órgano competente; a partir de ese momento se deben elaborar e



EXP. CT/885/2023
CSUSP/1175/2023
C/I/12257/2023

incorporar el resto de documentos y trámites administrativos por orden cronológico, todos ellos suscritos por el órgano competente.

Téngase en cuenta finalmente que, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 84/2006, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía de la Generalitat, la consulta debería ir acompañada por todas las actuaciones realizadas, siendo remitido para su análisis todos los documentos necesarios para el adecuado pronunciamiento.

2.- El expediente que nos ocupa se articula, según se refiere en el Anexo I, como de tramitación anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.2 de la LCSP y en relación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1/2015, de 6 febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones de la Comunitat Valenciana.

Al optarse por una tramitación anticipada del gasto del expediente de contratación, debe tenerse en cuenta que se deberá acreditar el cumplimiento de alguna de las circunstancias indicadas en el meritado artículo 41 de la Ley 1/2015, de 6 febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones de la Comunitat Valenciana siendo estas circunstancias las siguientes: **“que exista previsión reiterada en ejercicios anteriores, asociada en el programa presupuestario, de crédito adecuado y suficiente para la cobertura presupuestaria del gasto de que se trate en los presupuestos de la Generalitat”** o bien que, **“exista crédito adecuado y suficiente en el proyecto de ley de Presupuestos en caso de que haya sido presentado para su aprobación por las Cortes correspondiente al ejercicio siguiente.”**

Asimismo, tal y como se indica en el artículo 41.3 de la Ley 1/2015, de 6 febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones de la Comunitat Valenciana, la tramitación anticipada podrá llegar, como máximo, al momento inmediato anterior a la adquisición del compromiso de gasto.



EXP. CT/885/2023
CSUSP/1175/2023
C/I/12257/2023

Hay también que tener en cuenta que en el artículo 41.2 de la Ley 1/2015 , de la Generalitat, de Hacienda Pública, se establece que en el ámbito de la contratación administrativa, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de esta materia, y de ese modo en el artículo 117.2 de la LCSP, se establece que en los expedientes de contratación cuya ejecución se inicie en el ejercicio siguiente (tramitación anticipada) podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas administraciones públicas, siendo dichos límites los establecidos en el artículo 41.3 y 40 de la Ley 1/2015, de 6 febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones de la Comunitat Valenciana. Y, conforme al apartado 4 del referido artículo 41 de la Ley 1/2015; ***“en el expediente de gasto se tendrá que incluir una cláusula suspensiva indicando que su resolución queda condicionada en la efectiva existencia de crédito adecuado y suficiente una vez se apruebe el presupuesto de la Generalitat correspondiendo al ejercicio en el cual se tenga que realizar el gasto”***.

De conformidad con los antecedentes que se han remitido para informe, nada hay que objetar a la modalidad de tramitación del contrato, que deberá regirse, en caso de optarse por una tramitación anticipada, en su dimensión presupuestaria, por los preceptos que se han reseñado y demás concordantes, especialmente en lo que concierne a la contabilización correspondiente al ejercicio 2024.

3.- El contrato al que se refiere el cuadro informado se define en el apartado A del mismo como *“Suministro del equipamiento necesario para el almacenamiento de plaquetas, la pasteurización de leche materna, la manipulación de muestras destinadas a la caracterización HLA de los individuos y para la realización de las pruebas de paternidad.*

Dentro de las actividades del CTCV figuran la obtención, elaboración, almacenamiento y distribución de los componentes sanguíneos y otras sustancias de origen humano. Para realizar una conservación y almacenamiento adecuado de los componentes plaquetares se precisa un armario incubador que conserve su contenido a 22±2° C junto con los agitadores compatibles. Se precisa así mismo, disponer de un pasteurizador para procesamiento de leche humana que



EXP. CT/885/2023
CSUSP/1175/2023
C/I/12257/2023

garantice la calidad higiénico-nutricional de la misma. El CTCV efectúa dentro de su cartera de servicios, las determinaciones necesarias para las pruebas de paternidad, por ello es necesaria la adquisición de un dispositivo capaz de realizar secuenciación de polimorfismos de nucleótido simple (SNP) validado para uso forense. Por último, el laboratorio de histocompatibilidad precisa disponer de autómatas para la completa automatización de los pasos necesarios para el aislamiento y obtención de ácidos nucleicos de alta calidad.”.

Conviene tener en cuenta que del contenido de este apartado A se deduce que son varias las prestaciones que están incluidas dentro del objeto de contrato; esta suma de prestaciones, tal y como se refiere acertadamente en el documento, introduce una serie de servicios que permiten calificar el contrato como mixto, amparado en el artículo 18.1 de la LCSP que establece que; **“se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase”**. A propósito de ello, el artículo 34.2 de la LCSP establece que **“solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan una relación de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante”**.

Hay que advertir que tanto en el PCAP, como en el Anexo I al Pliego deben quedar reguladas las condiciones y el régimen jurídico de todas las prestaciones recogidas en el objeto del contrato, debiéndose establecer la regulación de la preparación y adjudicación de conformidad con el régimen de la prestación o contrato que resulte ser el principal, y los efectos, cumplimiento y la extinción de cada prestación de acuerdo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones recogidas en el objeto del contrato, tal y como se indica en el artículo 122.2 de la LCSP; deben regularse, por lo tanto, las condiciones de los efectos y ejecución de todas las prestaciones del contrato.



EXP. CT/885/2023
CSUSP/1175/2023
C/I/12257/2023

4.- En este mismo apartado A del Anexo I al PCAP, se refiere la previsión establecida en el Decreto 11/2020, de 24 de enero, del Consell, de regulación de la Central de Compras en el ámbito de la sanidad pública valenciana, se hace constar expresamente en el texto que: *“Los suministros objeto de la presente licitación no son susceptibles de adquisición centralizada, puesto que en la aplicación del anexo del Decreto 11/2020, de 24 de enero, del Consell, de regulación de la central de compras en el ámbito de la sanidad pública valenciana, la referencia del segundo apartado del anexo: Suministro de productos sanitarios y no sanitarios que se utilicen en los centros sanitarios públicos de la Comunitat Valenciana como susceptibles de adquisición centralizada, se refiere a suministros fungibles, incluidos en el Capítulo II de la clasificación económica : Gastos corrientes en bienes y servicios, de manera que cualquier suministro que no cumpla este requisito, en la actualidad, no es susceptible de centralización.”*

A la vista de esta previsión, se recuerda que el artículo 2.1 de este Decreto 11/2020, de 24 de enero, del Consell, atribuye a la Central de Compras proceder a la contratación centralizada de *“productos sanitarios y no sanitarios destinados al ámbito sanitario, que de acuerdo con el anexo de este decreto sean declarados de adquisición centralizada, para todos los centros dependientes de la conselleria con competencias en materia de sanidad”*, y en el punto segundo de su anexo se afirma que son susceptibles de adquisición centralizada los *“suministros de productos sanitarios y no sanitarios que se utilicen en los centros sanitarios públicos de la Comunitat Valenciana”*. Por lo tanto, cualquier suministro de productos sanitarios o no sanitarios que se usen en centros sanitarios públicos de la Comunitat, es susceptible de adquisición centralizada. Cosa distinta es que se haya declarado como de adquisición centralizada, o no, en su caso, por la Central de compras, extremo este que debe acreditarse debidamente en cualquier expediente de contratación que se tramite.

Por otra parte, es cierto que en dicho Decreto 11/2020 se prevé, como régimen transitorio de nuevos expedientes de contratación centralizada, en su disposición transitoria única: *“Hasta que no se formalicen los correspondientes acuerdos marco para la contratación centralizada de productos sanitarios y no sanitarios destinados al ámbito sanitario,*



EXP. CT/885/2023
CSUSP/1175/2023
C/I/12257/2023

medicamentos, vacunas, servicios con incidencia en la esfera sanitaria y equipamiento tecnológico de adquisición centralizada, los órganos de la conselleria que tienen delegadas las competencias en materia de contratación podrán continuar contratando. No obstante, cuando en dichos contratos se prevea la posibilidad de prórroga, esta no se ejercerá si llegado el momento dichos suministros o servicios declarados de adquisición centralizada, se hubieran contratado mediante el correspondiente acuerdo marco, salvo que ello suponga un coste económico mayor al que se obtendría si se ejercitara la citada prórroga”.

En este informe no puede efectuarse consideración alguna respecto de la adecuación o no, en su caso, del procedimiento que nos ocupa a lo establecido en el Decreto 11/2020, de 24 de enero, del Consell, de regulación de la Central de Compras en el ámbito de la sanidad pública valenciana, sin embargo se advierte que deberá observarse en la tramitación el cumplimiento a las prescripciones contenidas en el referido Decreto 11/2020, de 24 de enero, del Consell.

5.- En el apartado C del Anexo remitido han actualizado correctamente las referencias normativas a la estructura, número y denominación de las Consellerias en las que se estructura la Administración de la Generalitat, debido a los últimos cambios de organización, con la publicación del Decreto 10/2023, de 19 de julio, del presidente de Generalitat, por el que se determina el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones, y el Decreto 135/2023, de 10 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Sanidad.

Sin embargo, debe hacerse constar que, en la actualidad, la delegación de competencias en materia de contratación, gestión económica y gestión de tasas sanitarias se encuentra regulada en la Resolución de 1 de noviembre de 2023, del conseller de Sanidad, (DOGV núm. 9718, de 06/11/2023). En el resuelto vigésimo de esta Resolución de 1 de noviembre se refiere que queda sin efecto la dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, que, a su vez, dejaba sin efecto la Resolución de 2 de diciembre de 2020, de la Consellera de Sanidad y Salud Pública, por la que se



EXP. CT/885/2023
CSUSP/1175/2023
C/I/12257/2023

delegaban competencias en materia de contratación. Por este motivo, se aconseja invocar en el expediente de contratación esta Resolución de 1 de noviembre de 2023 en vez de las anteriores delegaciones, haber perdido estas últimas su eficacia.

6.- Respecto de las previsiones del apartado D, se recuerda que, en cuanto a la *“proposición económica”* a presentar por los licitadores (sobre 3), y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un expediente con determinación de precios unitarios según el apartado E, que resultaría conveniente hacer constar la previsión establecida en la cláusula 7.3, 5º párrafo, del PCAP, que determina; *“En su caso, si existen precios máximos unitarios vendrán establecidos en el apartado E del Anexo I de este pliego. Igualmente si se superara dicho importe en la oferta, esta será excluida”*.

7.- En el apartado E se fija el valor estimado del contrato en 272.727,27 00 €, y se establece que: *“El método de cálculo de dicho valor estimado del contrato ha sido: La base imponible del presupuesto de licitación del contrato.”*. Respecto de esta previsión se recuerda la necesidad de documentar de forma justificada y con detalle la propuesta contractual. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSP se recuerda que el precio del contrato debe ser adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato atendiendo al precio general del mercado al tiempo de fijar el presupuesto base de licitación, por lo que se debe incluir en el expediente los estudios en base a los cuales se ha determinado que el precio de mercado es el establecido en el referido apartado E del referido Anexo I.

8.- En relación con los organismos indicados en el apartado K del Anexo I al PCAP, de conformidad con el artículo 129 de la LCSP, es potestad del órgano de contratación señalar o no los órganos que deben facilitar la información sobre las obligaciones que se citan, pero si se facilita dicha información en el Pliego, deberá solicitarse al licitador



EXP. CT/885/2023
CSUSP/1175/2023
C/I/12257/2023

una declaración en la que manifieste que han tenido en cuenta en sus ofertas esas obligaciones.

9.- Respecto de los medios para acreditar la solvencia de los licitadores previstos en el apartado L del Anexo I al PCAP, conviene recordar que estos medios deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. Debe tenerse en cuenta que el contrato está dividido en lotes, y conforme al artículo 87.1.a) párrafo 2º de la LCSP el criterio para acreditar la solvencia económica y financiera debe aplicarse en relación con cada uno de los lotes.

El artículo 87.1.a) de la LCSP predica; ***“Volumen anual de negocios [...] Cuando un contrato se divida en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. No obstante, el órgano de contratación podrá establecer el volumen de negocios mínimo anual exigido a los licitadores por referencia a grupos de lotes en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.*”**

Además, el criterio para acreditar la solvencia debe ser *“proporcional”* al objeto contractual (artículo 74.2 de la LCSP), y no debe suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas conforme a lo establecido en el artículo 87.4 de la LCSP; ***“La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional al objeto contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2, no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas”.***

Se recuerda la redacción del artículo 116.4 de la LCSP que indica que se debe, en el expediente, justificar adecuadamente los criterios de solvencia, los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, y las condiciones especiales de ejecución. Las justificaciones deben ser adecuadas, no siendo suficiente con la mera



EXP. CT/885/2023
CSUSP/1175/2023
C/I/12257/2023

mención de su concurrencia, hay que acreditar y/o respaldar dichas afirmaciones con datos, explicaciones, certificados u otros documentos.

Sin perjuicio de lo anterior, en este mismo apartado L observamos que se han recogido criterios de solvencia distintos para las empresas de nueva creación. Debe tenerse en cuenta que el artículo 89.1.h) LCSP solo rige para los contratos no sujetos a regulación armonizada, lo que no es el caso.

10.- En el apartado LL del Anexo I al PCAP, respecto de los criterios de adjudicación, hay que recordar el contenido de los artículos 145.5 y 146.2 de la LCSP. El artículo 145.5 determina: ***“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato: ... b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.***

Por su parte, el artículo 146.2. de la LCSP establece que: ***“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos”.***

En este apartado LL se fijan, para los lotes 1, 2 y 4, criterios que se afirma que son evaluables mediante juicio de valor que se valorarán hasta un máximo de 50 puntos, cuando en realidad se valoran de forma totalmente objetiva (*sin/con*). Por este motivo se recomienda su revisión.



EXP. CT/885/2023
CSUSP/1175/2023
C/I/12257/2023

Finalmente, respecto de los criterios de adjudicación, se recuerda que hay que tener en cuenta las disposiciones del Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, por lo que en concordancia con lo dispuesto en su artículo 10.5, se deben incorporar criterios de responsabilidad social en la fase de adjudicación.

11.- Finalmente, respecto de la ampliación del plazo para la adjudicación prevista en el apartado LL, se manifiesta que “no”. A la vista de ello, debe recordarse lo establecido en la cláusula 27.3 del PCAP, que determina que; **“Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir el procedimiento para identificar ofertas anormales.”**

12.- Respecto del apartado N del Anexo I al PCAP, en el que se contienen los criterios de desempate, se recuerda que una vez establecido el ingreso mínimo vital, en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, el párrafo segundo de su disposición adicional primera determina que **“la condición de figurar como beneficiario del ingreso mínimo vital en el momento de su contratación servirá a los efectos de cómputo del porcentaje a que se refiere el artículo 147.2 a)” de la LCSP**”, relativo al porcentaje de trabajadores con discapacidad o en situación de exclusión social.

13.- En el apartado R del Anexo I al PCAP, respecto del plazo de ejecución del contrato, ha de tenerse en cuenta que el expediente se configura como de tramitación anticipada, de acuerdo con la posibilidad establecida en el artículo 117.2 LCSP, por lo que en este apartado R deberá tenerse en cuenta que la ejecución del mismo no podría iniciarse antes del ejercicio 2024.



EXP. CT/885/2023
CSUSP/1175/2023
C/I/12257/2023

14.- En el apartado X del Anexo I al PCAP se fijan las condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, que deben estar siempre vinculadas al objeto del contrato, en el sentido preceptuado por el artículo 145, no ser directa o indirectamente discriminatorias y ser compatibles con el Derecho de la Unión Europea. En todo caso, es obligatorio el establecimiento en el PCAP de, al menos, una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que se enumeran en el referido artículo 202 de la LCSP. En el caso que nos ocupa se establece; *“La empresa adoptará las medidas de seguridad e higiene en el trabajo que sean de pertinente obligación o necesarias en orden a la más perfecta prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad y salud de los trabajadores y trabajadoras.*

Debe cumplir, asimismo, las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales establecida por la normativa vigente y también debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- *La evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva correspondiente a la actividad contratada.*
- *La formación e información en materia preventiva a las personas trabajadoras que utilizará en la ejecución del contrato.*

Se acreditará el cumplimiento de dichas condiciones cuando le sea requerida la documentación por el órgano de contratación. Estas condiciones serán, igualmente, exigibles a los subcontratistas.”

Lo que se debe exigir en el apartado de “condiciones especiales de ejecución” son aquellas obligaciones que, aun estando previstas en las leyes, solo obligan al contratista si éstas son impuestas por el órgano de contratación como condiciones especiales para la ejecución de ese contrato específico. Por tanto, deberá concretarse que obligación, u obligaciones, en caso de establecerse dos, va a ser exigida en la ejecución del presente contrato, y que no sea de obligado cumplimiento con carácter general.

Finalmente, conviene traer a colación nuevamente el artículo 116.4 de la LCSP se indica que se debe, en el expediente, justificar adecuadamente los criterios de



EXP. CT/885/2023
CSUSP/1175/2023
C/I/12257/2023

solvencia, los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, y las condiciones especiales de ejecución. Las justificaciones deben ser adecuadas, no siendo suficiente con la mera mención de su concurrencia, hay que acreditar y/o respaldar dichas afirmaciones con datos, explicaciones, certificados u otros documentos.

15.- Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto se recuerda que, el 16 de mayo de 2023, entró en vigor el Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de Cláusulas de Responsabilidad Social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, por lo que los pliegos que rigen la presente contratación deberán adaptarse a lo en él dispuesto, en lo que les sea de aplicación.

16.- Se recuerda igualmente que el presente informe, debidamente anonimizado, habrá de ser objeto de publicidad activa de acuerdo con lo que establece el art 16.2.a) de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, y del artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ya que supone una interpretación del derecho.

17.- Finalmente, se estima necesario reseñar que, a continuación del apartado Y, se determina como observación; *“Este Anexo I se ha redactado de conformidad con el Pliego Tipo aprobado el 20 de febrero de 2023 por la Subsecretaria de la CSUYSP para la licitación de contratos de suministro por procedimiento abierto.”*

Si bien no se encuentra inconveniente alguno en la sujeción del expediente de contratación al Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares referido en



EXP. CT/885/2023
CSUSP/1175/2023
C/I/12257/2023

párrafo anterior, que fue suscrito el 15 de febrero de 2023 y no el 20, tal y como se hace constar, se recuerda que en fecha 15 de junio de 2023 se suscribió un nuevo Pliego tipo de Cláusulas Administrativas Particulares para los contratos de suministros que se tramiten mediante procedimiento abierto, que incorpora las novedades introducidas por el Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones y por la Ley de Transparencia, por lo que se recomienda sujetar el procedimiento a este último PCAP.

La emisión del presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante conforme establecen los artículos 5.2 y 6.1, respectivamente, de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Valencia, a 20 de noviembre de 2023
Por la Abogacía de la Generalitat